

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-335/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/343/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de Santa María Quiegolani difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Acta de asamblea general de fecha 30 de octubre de 2016.** De la documental referida se observa que en la fecha señalada los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Andrés Tlahuiotepec, perteneciente al municipio de Santa María Quiegolani en dicha asamblea los ciudadanos pertenecientes a dicha agencia eligieron a los

representantes que formaran parte del consejo electoral municipal, así también se dan las propuestas y análisis sobre las reglas sobre las cuales deberá realizarse la próxima elección de autoridades municipales que integrara el ayuntamiento.

- IV. Acta de asamblea general de fecha 30 de octubre de 2016.** De la documental referida se observa que en la fecha señalada los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Santiago Quiavijolo, perteneciente al municipio de Santa María Quiegolani eligieron a los representantes que formaran parte del consejo electoral municipal, así también se dan las propuestas y análisis sobre las reglas sobre las cuales deberá realizarse la próxima elección de autoridades municipales que integrara el ayuntamiento.
- V. Acta de asamblea general de fecha 31 de octubre de 2016.** De la documental referida se observa que en la fecha señalada los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San José Quianitas, perteneciente al municipio de Santa María Quiegolani eligieron a los representantes que formaran parte del consejo electoral municipal, así también se dan las propuestas y análisis sobre las reglas sobre las cuales deberá realizarse la próxima elección de autoridades municipales que integrara el ayuntamiento.
- VI. Reunión de trabajo de fecha 9 de noviembre de 2019.** Comparecen ante personal de la dirección ejecutiva de sistemas normativos internos los ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa María Quiegolani, así como el comité electoral de las agencias de San Andrés Tlahuilotepéc, Santiago Quiavijolo y San José Quianitas, llegando como punto de acuerdo que la elección será presidida por el consejo electoral municipal ya integrada, la elección será a través de planillas considerando la equidad de género, que se respete el derecho de votar y ser votado, que la elección se lleve a cabo a través de urnas instalada en la cabecera municipal en el caso de candidatos de la cabecera municipal deberán haber cumplido cinco cargos de conformidad a sus usos y costumbres y en el caso de las agencias municipales deberán haber cumplido tres cargos de conformidad con sus usos y costumbres y finalmente como propuesta por parte de las tres agencias municipales proponen que en el caso de candidato a presidente municipal se contemple únicamente tres cargos a nivel municipio.
- VII. Escrito de inconformidad.** El día 30 de noviembre de 2016, se recibió en este instituto un escrito signado por Zósimo Martínez Velázquez y cinco

ciudadanos originarios y vecinos de Santa María Quiegolani, solicitan la no validación de la elección por haber sido únicamente la autoridad municipal quien emitió la convocatoria sin pedir la autorización de los agentes municipales.

**VIII. Acta de acuerdos.** levantada por el síndico municipal, el alcalde constitucional, el agente de policía del municipio de la cabecera municipal y las agencias de policía hacen constar que no se llevaron a cabo la elección, por problemas internos, dado que no existen las condiciones por lo que se solicita convocar una nueva elección.

**IX. Escrito de inconformidad.** El día 8 de diciembre de 2016, se recibió en este instituto un escrito signado por Raymundo Basilio Mendoza y 295 ciudadanos originarios y vecinos de Santa María Quiegolani, solicitan la no validación de la elección y en consecuencia se convoque a una elección donde se les garantice a todos los habitantes del municipio a decidir cómo votar y ser votados.

**X. Entrega de documentación.** Mediante escrito presentado el día 8 de diciembre de 2016, el presidente municipal de Santa María Quiegolani, remitió a este instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019, consistente en:

- Convocatoria de asamblea comunitaria para la elección de las nuevas autoridades municipales.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2016, y lista de asistencia de dicha asamblea.
- Constancias de origen y vecindad, copias simples de las credenciales para votar y copias simples de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Escrito de integración de cabildo para el periodo 2017-2019.
- Instrumento notarial 1,427 suscrito por el notario público número 102 del estado de Oaxaca.

**XI. Acta de asamblea general comunitaria de elección.** De la documental de referencia se observa que el 4 de diciembre de 2016, en la calle de independencia del municipio Santa María Quiegolani, la autoridad municipal y ciudadanía de ese municipio, se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Presentación del presídium.
4. Declaratoria de quórum.
5. Instalación legal de la asamblea.
6. Realización de la elección para elegir concejales del trienio 2017-2019

7. Lectura de los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de concejal dentro del ayuntamiento.
8. Elección de los integrantes de la mesa de los debates.
9. Cambio de método de elección para la elección de nuevos concejales 2017-2019.
10. Forma de elección de los nuevos concejales.
11. Asuntos generales.
12. Clausura de la asamblea.

Así también, se advierte que durante el desarrollo de la asamblea estuvieron presentes 453 asambleístas, por lo cual se declaró el quórum y el presidente municipal de Santa María Quiegolani, procedió a instalar legalmente la asamblea a las 12:18 horas del día de su inicio.

**XII. Asambleas comunitarias de elección de 4 de diciembre de 2016.** En la fecha señalada siendo las 13:00 por acuerdo de asamblea general comunitaria reunidos en la calle de independencia que se ubica entre las iglesia católica y la escuela primaria Manuel Jarquin, el presidente municipal, la regidora de educación, la regidora de salud, regidor de reclutamiento y la secretaria municipal con el fin de llevar a cabo el proceso electoral para elegir a las nuevas autoridades, como lo marca la convocatoria que fue emitida, a la cabecera municipal y sus tres agencias.

Se procede a instalar las urnas para poder llevar a cabo la elección de los nuevos concejales de Santa María Quiegolani, que fungirán en el periodo 2017-2019, en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	Faustino Villavicencio Cruz	Rigoberto Hernández Martínez
Sindico	Isaac Martínez Hernández	Leonardo Hernández Martínez
Regidor de hacienda	Ausencio Agustín Hernández	Sergio Cruz Jiménez
Regidor de obras	Héctor López Nolazco	Eulogio Jiménez Antonio
Regidora de educación	Esther Cruz Vázquez	Silvia Villavicencio Jiménez
Regidor de reclutamiento	Zacarías Basilio Torres	Gerónimo Martínez Martínez
Regidora de salud	Asunción Moreno López	Irasema Hernández Mendoza
Regidor de deportes	José Díaz López	Silvano Miguel Mendoza

- XIII. **Escrito presentado el día 22 de diciembre de 2016.** El presidente municipal de Santa María Quiegolani remite a este instituto 6 placas fotográficas para que sea valoradas para la calificación de la elección de dicho municipio.
- XIV. **Escrito de solicitud de validación de la elección.** Mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2016 los integrantes propietarios de la planilla ganadora solicitan a este instituto la validación de la elección llevada a cabo el día 4 de diciembre de 2016.
- XV. **Escrito presentado el día 27 de diciembre de 2016.** El ciudadano Bonifacio Pérez Agustín agente municipal de San José Quianitas, informa a este instituto que el ciudadano Carlos Luis Martínez no habita en la agencia municipal y que las ciudadanas y ciudadanos de esa comunidad no dieron su consentimiento en las firmas de la elección realizada el día 4 de diciembre del presente año nunca fueron convocados y por lo tanto desconocen todas las firmas de los ciudadanos que aparecen en el listado.
- XVI. **Escrito presentado el día 27 de diciembre de 2016.** El ciudadano Zósimo Martínez Velásquez agente municipal de San Andrés Tlahuilotepec, informa a este instituto que las firma de la elección realizada el día 4 de diciembre del presente año nunca fueron convocados y por lo tanto desconocen todas las firmas de los ciudadanos que aparecen en el listado.

## C O N S I D E R A N D O S

**1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas,

contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).**-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).**- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas

jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de las asambleas.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, llevada a cabo mediante asamblea de fecha 4 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente, con la finalidad de verificar si la elección referida cumple con los requisitos establecidos en el marco constitucional y legal de nuestro ordenamiento jurídico, así como con el sistema normativo interno vigente en dicho municipio para ser calificada como válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo interno, los **acuerdos previos** tomados por la autoridad municipal y los representantes de las agencia y los candidatos que encabezaron las planillas contendientes en el proceso de elección, y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa el acuerdo de fecha 9 de noviembre de 2016, en el que la autoridad municipal de Santa María Quiegolani, ciudadanos de la cabecera municipal y agencias del citado municipio, acordaron aceptar la participación de las agencias municipales en el proceso de elección, así como el día, hora y lugar de la elección, el método de votación, requisitos para votar de los habitantes de las agencias y los requisitos para los candidatos contendientes al cargo de presidente, síndico municipal y regidores.

Ahora bien, el proceso de elección de concejales propietarios y suplentes al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, como consta en la documentación que obra en el expediente, se llevó a cabo con las planillas contendientes encabezadas por los ciudadanos Juan Oscar Vásquez Cruz, Virgilio Miguel Cruz y Faustino Villavicencio Cruz candidatos al cargo de presidente municipal de Santa María Quiegolani para el periodo 2017-2019, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Planillas	Nombre del primer concejal
Amarilla	Juan Oscar Vásquez Cruz
Roja	Virgilio Miguel Cruz
Verde	Faustino Villavicencio Cruz

Por otra parte, se advierte que siendo las 18:00 horas, como la asamblea comunitaria lo determinó, los integrantes de la mesa de debates así como de los representantes de cada planilla, dieron inicio de al conteo

de las boletas, las cuales fueron extraídas de las tres urnas que fueron instaladas, por lo que una vez revisadas y contabilizadas todas las boletas de elección se obtuvieron los siguientes resultados:

### CÓMPUTO FINAL DE LA VOTACIÓN

PLANILLA VERDE	PLANILLA ROJA	PLANILLA AMARILLA	VOTACIÓN TOTAL
208	78	88	374

Resultando ganadora la planilla encabezada por el ciudadano **Faustino 208 votos**, la cual se integrará el cabildo municipal con las ciudadanas y ciudadanos de la siguiente manera:

### CONCEJALES ELECTOS QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	Faustino Villavicencio Cruz	Rigoberto Hernández Martínez
Sindico	Isaac Martínez Hernández	Leonardo Hernández Martínez
Regidor de hacienda	Ausencio Agustín Hernández	Sergio Cruz Jiménez
Regidor de obras	Héctor López Nolazco	Eulogio Jiménez Antonio
Regidora de educación	Esther Cruz Vázquez	Silvia Villavicencio Jiménez
Regidor de reclutamiento	Zacarías Basilio Torres	Gerónimo Martínez Martínez
Regidora de salud	Asunción Moreno López	Irasema Hernández Mendoza
Regidor de deportes	José Díaz López	Silvano Miguel Mendoza

Finalmente, no habiendo otro asunto que tratar se declaró formalmente terminada la jornada electoral a las 19:00 horas del día 4 de diciembre de 2016.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, párrafo 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión permanente de fecha 4 de diciembre de 2016, se desprende el número de votos recibidos

por cada contendiente al cargo, precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos, la convocatoria, el acta levantada durante la asamblea general comunitaria, lista de asistencia de la elección, constancias de origen y vecindad, copias de las credenciales para votar y copias de las actas de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

- d) **De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea de elección se llevó a cabo conforme a los acuerdos previos y la convocatoria emitida por el consejo municipal electoral de Santa María Quiegolani.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma ordenada y pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general comunitaria, tal y como se advierte en el acta de la asamblea del día de la elección.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a la documentales (actas de las asambleas comunitarias de elección y listas de asistencia) que obran en el expediente correspondiente a la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, queda plenamente demostrado que las asambleas de la citada elección, se llevaron a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la

integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la elección en mención resultó ganadora por mayoría de votos la planilla encabezada por el ciudadano Faustino Villavicencio Cruz, la cual incluye a las ciudadanas Esther Cruz Vásquez y Asunción Moreno López, como propietarias en los cargos de regidora de educación y regidora de salud, así como otras 2 mujeres como suplentes en dichas regidurías, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, tal y como se observa en el acta de acuerdo de fecha 4 de diciembre de 2016, la autoridad municipal de Santa María Quiegolani, ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias del citado municipio acordaron aceptar la participación de los ciudadanos y ciudadanas de las agencias municipales en el proceso de elección; además, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio.

Cabe reiterar que en dicha elección se registraron 374 votos, según consta en el acta de cómputo final de fecha 4 de diciembre de 2016, acercándose razonablemente al número de asambleístas que participaron en la elección llevada a cabo en 2013, en la cual asistieron 462 personas (según se advierte en las listas de asistencia a dicho evento), además se advierte que en las actas de las elecciones de 2013 y 2016, no se señaló el número de participantes correspondientes a hombres y mujeres; sin embargo, en la actual elección fueron electas 2 ciudadanas como propietarias en la integración del cabildo municipal; por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular y el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas, así como la participación de la ciudadanía de todas agencias municipales, situación que no se observó en la elección de 2013.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa María Quiegolani, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de

garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
4. **Controversia.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, dicho municipio cuenta con 3 agencias de policía, mismas que participaron conforme al método de elección acordado previamente, no obstante en el presente caso, se tienen identificadas las siguientes controversias:

Los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 2016, se recibió en este instituto un escrito signado por Zósimo Martínez Velázquez y cinco ciudadanos originarios y vecinos de Santa María Quiegolani, y por Raymundo Basilio Mendoza y 295 ciudadanos originarios y vecinos de Santa María Quiegolani quienes solicitan la no validación de la elección por haber sido únicamente la autoridad municipal quien emitió la

convocatoria sin pedir la autorización de los agentes municipales los ciudadanos solicitan que se convoque a una elección donde se les garantice a todos los habitantes del municipio a decidir cómo votar y ser votados.

Con relación a que la autoridad municipal no pidió la autorización de las agencias y fue ella quien emitió la convocatoria, es de mencionar que tal circunstancia no afecta en modo alguno a los inconformes, toda vez que dicha convocatoria fue emitida por una autoridad legitimada para convocar a una asamblea, máxime que en el acta de 9 de noviembre de 2016, se acordó que la elección tendría lugar mediante casillas que se instalarían en la cabecera municipal. Situación contraria ocurriría si se hubiera acordado que el proceso electoral se llevara en todas las agencias, en cuyo caso, es incuestionable que deberían convocar las autoridades locales para llevar a cabo la asamblea electiva de cada una de ellas. En consecuencia, se estima que este proceder es conforme a las normas de este municipio.

Ahora bien, en el escrito que presentan los ciudadanos Bonifacio Pérez Agustín agente municipal de San José Quianitas y el Zósimo Martínez Velásquez agente municipal de San Andrés Tlahuilotepet, el día 27 de diciembre de 2016, señalan a este instituto que el ciudadano Carlos Luis Martínez no habita en la agencia municipal y que las ciudadanas y ciudadanos de esa comunidad no dieron su consentimiento en las firmas de la elección realizada el día 4 de diciembre del presente año porque nunca fueron convocados y por lo tanto desconocen todas las firmas de los ciudadanos que aparecen en el listado.

Respecto de estos motivos de inconformidad, es de manifestar que no les asiste la razón en virtud de que, conforme al método y forma en que tuvo lugar la elección que nos ocupa, dichas afirmaciones son intrascendentes. Esto es, en la elección en estudio, se emitieron los votos mediante boletas y urnas, por lo que, si bien es cierto, es importante la firma de quienes participaron en la elección, lo cierto es que el dato relevante lo constituye el número de votos que están respaldadas en dichas boletas electorales. Además, se advierte que la esencia de la inconformidad tiene que ver con el hecho de que no fueron convocados al acto electivo, situación que se desvirtúa con la convocatoria emitida por la autoridad competente.

En conclusión, por las razones y motivos antes expuestos, se debe considerar que las presuntas irregularidades manifestadas por los

ciudadanos inconformes en las 2 controversias antes referidas, no son fundadas ni acreditables y en consecuencia no son suficientes para invalidar la elección.

Por tanto, al no contar con elementos probatorios en el expediente con los cuales se pudiese corroborar o relacionar las aseveraciones de los inconformes, es claro que no se puede tener por acreditadas las irregularidades referidas, señaladas y manifestadas, de ahí que deba desestimarse los motivos de sus inconformidades.

**5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fecha 4 de diciembre de 2016; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal al haber permitido la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Quiegolani, distrito electoral local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 4 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia

respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento respectivo para los periodos comprendidos del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

### CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente	Faustino Villavicencio Cruz	Rigoberto Hernández Martínez
Sindico	Isaac Martínez Hernández	Leonardo Hernández Martínez
Regidor de hacienda	Ausencio Agustín Hernández	Sergio Cruz Jiménez
Regidor de obras	Héctor López Nolazco	Eulogio Jiménez Antonio
Regidora de educación	Esther Cruz Vázquez	Silvia Villavicencio Jiménez
Regidor de reclutamiento	Zacarías Basilio Torres	Gerónimo Martínez Martínez
Regidora de salud	Asunción Moreno López	Irasema Hernández Mendoza
Regidor de deportes	José Díaz López	Silvano Miguel Mendoza

**SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad del municipio de Santa María Quiegolani, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

**CUARTO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero

Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, quien emite voto particular, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL LOCAL DE OAXACA EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN MAYORITARIA ASUMIDA EN EL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-335/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA.**

Por disentir de la resolución mayoritaria asumida en el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-335/2016**de este Consejo respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, se formula el siguiente voto particular:

En el acuerdo que se sostiene por la mayoría de los integrantes de este Consejo General se determinó calificar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Quiegolani, Oaxaca, realizada en asamblea comunitaria el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, se ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que fungirán como

concejales del ayuntamiento de ese municipio del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal sentido, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto de Acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-335/2016**, y una vez realizado el análisis correspondiente al expediente que nos ocupa, considero que el asunto en cuestión implicaría que se reconociera y validara una elección de concejales municipales que desde mi perspectiva transgredieron diversos derechos de las y los ciudadanos que conforman todo el municipio, tales como el derecho a participar en la organización de su proceso electivo; de igual manera en términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el proceso electivo no se apegó a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos, lo cual trae como consecuencia transgresión a los principios de rectores de certeza y legalidad, así también se violaron los derechos político electorales de las y los ciudadanos de dicho municipio de votar y ser votados para todos los cargos de concejales municipales transgrediéndose el principio de universalidad del sufragio, lo anterior de conformidad con los argumentos siguientes:

#### **I. Fundamentación y motivación del sentido de mi voto.**

En el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, la elección de las y los concejales al Ayuntamiento se realiza a través del Régimen de Sistemas Normativos Internos. En tal tesitura, de acuerdo con sus prácticas comunitarias se integró un Consejo Municipal Electoral, como órgano responsable de organizar y realizar la elección de los Concejales Municipales en el referido municipio, el cual estuvo conformado por representantes comunitarios de la cabecera y de todas las Agencias que conforman el municipio, el cual tomó determinaciones, aprobó acuerdos previos, sin embargo de manera unilateral el Cabildo municipal lo relegó y desde mi punto de vista publicó la convocatoria y realizó la elección de manera ilegal.

Asimismo, de un análisis exhaustivo de las documentales que obran en el expediente se puede establecer con meridiana claridad a un determinado grupo de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Quiegolani, pertenecientes a las agencias, no se les garantizó ni se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales municipales,

existe una franca violación al principio de universalidad del sufragio, en tal razón se considera que la misma no puede ser calificada como válida en los términos bajo los cuales se celebró

Ahora bien, de una revisión exhaustiva a todas y cada una de las documentales que integran el expediente correspondiente se puede establecer con meridiana claridad y como ya se dijo con anterioridad, existen elementos suficientes para calificar como legalmente no válida la presente elección por las consideraciones que a continuación se plantean:

**a) Transgresión a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos evitando que se hayan violentado los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario establecer en primer lugar que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se da dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Santa María Quiegolani, en el caso particular como son los de votar y ser votados, de igual manera garantizar la universalidad del sufragio.

Del mismo modo, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1; y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así

como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres, procedimientos e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En concordancia con lo anterior, es indispensable que este órgano administrativo electoral garantice el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo establecido el artículo 25,

apartado A, párrafo 1, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales establecen:

***“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

***I. Votar en las elecciones populares;***

***II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

***III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;***

..."

El artículo 25, Apartado A, párrafo primero, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

***Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:***

**A. DE LAS ELECCIONES**

*Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.*

(...)

***II.- La Ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos\****, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de esta Constitución, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

*Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.*

*En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas.\** Correspondrá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

*Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.\**

*La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral”.*

\*El resaltado es nuestro.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En ese tenor de una revisión a las documentales que obran en el expediente respectivo, se puede establecer claramente que en el municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca el órgano responsable de presidir la elección es consejo electoral municipal.

Tal circunstancia quedó corroborada en la minuta de trabajo de fecha nueve de noviembre del año en curso que se realizó en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos de esta Institución, en

la cual entre otras cosas es de resaltarse los acuerdos el acuerdo sobre la elección será precedida por el consejo electoral municipal, es decir, ningún otra autoridad podría realizar acciones de organización, conducción y realización de la elección, que la elección seria por urnas y planillas considerando la equidad de género, que se respetaría el derecho de votar y ser votados de cada uno de los ciudadanos del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, por lo tanto los acuerdos previos tomados entre las partes deben prevalecer sobre acciones unilaterales de cualquiera de ellas.

Como se desprende de lo antes manifestado, las reglas internas, los acuerdos previos y los procedimientos específicos para la renovación de los ayuntamientos fueron establecidos por los propios integrantes del consejo electoral municipal.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente de elección, particularmente la convocatoria para la elección y las quejas presentadas por las autoridades auxiliares de las agencias, se deriva que la autoridad municipal de Santa María Quiegolani, (presidente municipal, síndico municipal y alcalde único constitucional) fue la que ilegalmente y de manera unilateral emitió la convocatoria, sin que respetara la integración representativa del consejo electoral municipal y sus atribuciones y en la práctica relegándolo de sus funciones.

Aunado a lo anterior, en el punto nueve del acta de asamblea de asamblea de fecha cuatro de diciembre se asienta el cambio de método de elección para la elección(sic) de nuevos concejales 2017-2019, es decir, cambiaron el método a pesar de ya se había aprobado el mismo entre todas las partes representadas en el consejo electoral municipal.

En tal razón, desde mi perspectiva, si la convocatoria no la emitió ni la elección no la condujo el consejo electoral municipal, y el día de la elección cambiaron el método que había sido aprobado por todas las partes, por supuesto que hay incumplimiento a las normas establecidas y a los acuerdos previos tomados y por ende no se cumple el requisito establecido en el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca para poder calificar como válida su elección.

Bajo ese contexto y como ya se precisó en líneas anteriores, la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se debe dar conforme a los acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, vigilando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, por lo que al no permitirse por la autoridad municipal que la convocatoria la emitiera el consejo electoral municipal, ni que este condujera y presidiera la elección de sus concejales municipales, se concluye claramente que la elección no se apegó a las normas autoimpuestas por la propia comunidad ni a los acuerdos previos reflejados en sus minutas de trabajo.

### **b) Violación al Principio de Universalidad del Sufragio.**

La elección de las y los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores (para el caso de nuestro Estado se eligen Concejales Municipales) es a través del voto universal, directo y secreto de las y los ciudadanos, tal y como se establece en el artículo 115, fracción I, de nuestra Constitución Federal:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa\*, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. "*

Así también, en el ámbito local la elección de las concejalías municipales se regulan en los artículos 29 párrafo segundo y 113 fracción I, de nuestra Constitución Política Local:

*"Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen Interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.*

*La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observara lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado. ”*

**Artículo 113.-** *El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.*

*Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.*

*Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.*

**I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa\***, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, se garantizaran la paridad y alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

En concordancia con lo anterior, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de votar y ser votado en sus diversas vertientes, tal y como se desprende de lo siguiente:

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

**I. Votar en las elecciones populares;\***

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;\***

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

**\*Énfasis añadido**

De igual forma los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de las y los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, al acceso, en igualdad de condiciones, a las funciones públicas de su país, así como la igualdad ante la ley; y los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el compromiso de los Estados signantes de garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

En ese tenor, si a un determinado grupo de ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca, pertenecientes particularmente a las Agencias que lo conforman, no se les garantizó ni se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados en la elección de concejales municipales, existe una franca violación al principio de universalidad del sufragio, en tal razón se considera que la misma no puede ser calificada como válida en los términos bajo los cuales se celebró, lo anterior porque a pesar de establecerse en diversas documentales que el consejo municipal electoral presidiría la elección, que esta se realizaría en la explanada de la presidencia municipal del referido municipio, y que se permitiría la participación de la ciudadanía de todas las agencias en la referida elección, esto en la práctica no sucedió.

Lo anterior es así porque de las documentales que obran en el expediente se desprende que la elección la convocó y presidió el presidente municipal, así mismo del acta de asamblea se observa que el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, la elección se realizó en la calle de independencia del municipio Santa María Quiegolani, cuando estaba convocada en la explanada municipal enfrente del Palacio Municipal, inclusive existen documentales levantadas

por autoridades auxiliares que contradicen que la asamblea de la citada elección, se haya realizado bajo un método democrático, que se haya promovido de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, particularmente la denominada acta de acuerdos levantada a las cinco de la tarde del día cuatro de diciembre del año en curso, signada por el ciudadano Pablo Pérez Mendoza en su calidad de síndico municipal, por el ciudadano Juan Cruz Miguel como alcalde único constitucional, el agente de policía de Santiago Quiavijolo, por el agente de policía de San Andres Tlahulitepec, así como el agente de policía de San Jose Quianitas y por firmas de 366 personas más, en la cual se asienta “....que no se llevó a cabo la elección por problemas internos, dado que no existen condiciones y que el presidente municipal quien convocó no se presentó...” y al ser documentales levantada por autoridades legalmente reconocidas hacen prueba plena, anexando a la misma diversas placas fotográficas de la presidencia municipal y de la explanada para sustentar su asistencia y la no realización de la elección en el lugar que estaba previamente establecido, incluso firman esta documental dos (síndico municipal y alcalde único constitucional) de las tres personas que firmaron y emitieron la convocatoria a la elección.

Así también, en el acuerdo se pretende sustentar que se garantizó la universalidad del sufragio dado que la participación fue 374 votos, según consta en el acta de cómputo final de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisésis y que se acerca razonablemente al número de asambleístas que participaron en la elección llevada a cabo en el año 2013, en la cual asistieron 462 personas.

No obstante considero que se parte de una falsa primicia dado que en la elección del año 2013 en la cual participaron 462 personas, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-46/2013, se calificó como no válida precisamente por no garantizar la universalidad del sufragio al no permitir la participación de las agencias, inclusive al reponer su procedimiento integraron el consejo electoral municipal con personas de la cabecera municipal y de las agencias, alcanzándose una participación de 820 votantes, siendo validada mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-150/2013.

Como elemento de soporte debe decirse que según el dato del censo de población y vivienda 2010 levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el municipio existen 973 personas de 18 años y más, de igual manera la lista nominal del año 2015 del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca estaba conformada por 1170 personas.

Por lo tanto el que hayan participado 374 votantes, implica que solo participó el 31.96% del total de ciudadanas y ciudadanos del municipio, caso contrario al de la elección 2013 que se validó en la cual participó aproximadamente el 70% del listado nominal.

En este caso, queda plenamente acreditado que no se garantizó el derecho de votar y ser votados de una parte de las y los ciudadanos de la comunidad, por tanto no se pueden considerar como una elección auténtica, si un sector de la comunidad no pudo ejercer su derecho de elegir a sus autoridades ni de ser votados, en esas condiciones, queda evidenciado que en la elección se violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio en sus dos vertientes.

De una interpretación de los artículos 35, fracción I y II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 115, fracción I; 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho de votar y ser votado, implica para las y los ciudadanos tanto la posibilidad de participar en la elección, como de contender como candidato a un cargo público de elección popular, y en su caso ser proclamado electo conforme con la votación emitida.

Es de señalarse que este tipo de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, se tiene que potenciar su ejercicio, eliminando aquellas acciones que los supriman o restrinjan.

Y al no permitirse la participación de un grupo de ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, en los acuerdos previos a la elección municipal de Santa María Quiegolani, Oaxaca y posteriormente no garantizarles su derecho de emitir su sufragio y de poder ser candidatos a los diversos cargos, se transgredieron **los derechos político-electORALES de ciudadanas y**

**ciudadanos del municipio de Santa María Quiegolani, en el caso particular como son los de votar y ser votados en condiciones de igualdad.**

En resumen, queda plenamente demostrado en el expediente, que en la elección de los concejales del municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca no se satisfizo el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes transgrediendo el derecho de votar y ser votado.

En apoyo de lo antes planteado, sirva de sustento la Jurisprudencia 37/2014. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En conclusión, por todas las manifestaciones realizadas, considero que en el proceso electivo de Santa María Quiegolani, se tienen acreditadas diversas irregularidades que transgreden las normas autoimpuestas por la propia comunidad, así como los acuerdos previos tomados, y el Principio de Universalidad del Sufragio lo que pone en entredicho la validez y legalidad de la elección.

Por lo tanto, considero desde mi punto de vista que lo oportuno y procedente es que este Consejo General hubiere determinado calificar como no valida jurídicamente la elección ordinaria de concejales municipales en el Municipio de Santa María Quiegolani, Oaxaca.

Por las razones anteriormente expuestas es que emito mi voto en contra del acuerdo que se somete a nuestra consideración y me permito emitir el presente voto particular. **Rúbrica.**

**LICENCIADO URIEL PÉREZ GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**